

**XVII JORNADAS Y**

**VII INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS - UNNE**

**Compilación:**

**Alba Esther de Bianchetti**

**2021**

**Corrientes - Argentina**



**XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad**

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;  
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :  
Moglia Ediciones, 2021.  
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,  
Alba Esther, comp.  
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[moglialibros@hotmail.com](mailto:moglialibros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2021

## ALCANCES DEL DEBER ALIMENTARIO EN EL MATRIMONIO

**Lozano, Raúl Gustavo**

*estudioglozano@gmail.com*

**Leonardi de Vidal, Laura Argentina**

*leonardilaura65@gmail.com*

### Resumen

El art. 455 del CCC en su último apartado establece, en el marco obligacional, que ambos cónyuges deben contribuir a su sustento y a los alimentos de los hijos sin distinción, menores o incapaces, que en caso de incumplimiento de uno el otro lo puede demandar judicialmente para que contribuya, debiendo considerar que el trabajo doméstico en el hogar es computable como contribución a las cargas.

Esta normativa, borra una de las categorías más justa de la clasificación de alimentos congruos, para la medición de los alimentos que se deben entre cónyuges, como es la del “tren de vida”, de cualquiera de ellos, como para el caso de los hijos lo establece el actual art. 666.--

**Palabras claves:** Alimentos, tren de vida equivalente.

### Introducción

Esta reflexión la formulamos, porque entendemos que, por un error involuntario, de la reforma, se deja sin sustento legal a la cuantificación de los alimentos entre cónyuges, que viene del derecho francés, “el tren de vida”, como tanto la doctrina y jurisprudencia argentina, lo tenían establecido.

### Materiales y método

El trabajo de investigación, se hace a partir de la nueva normativa y los antecedentes de doctrina y jurisprudencia argentina, comparando con la nueva norma legal que fuera reformada en el año 2015.

### Resultados y discusión

Surge el planteo, a partir de esta nuevo artículo del ÇCCC N° 455, y su comparación con lo que los autores y la jurisprudencia lo venían aplicando, y a partir del nuevo texto legislativo, ya no lo podrán hacer teniendo como fuente la ley. Los autores, lo tratan muy superficialmente al tema, sin profundizar en las consecuencias que esta publicación pretende.

### Marco teórico

El art. 455 del CCC, establece una modalidad de cuantificación y compensación al pago de los alimentos entre cónyuges, para su sustento y de los hijos incapaces, de uno o de los dos, si conviven, podría interpretarse *contrario sensu*, que si uno de los cónyuges carece de ingresos o no trabaja en las tareas domésticas, podría ser demandado por el otro, para que realice una obligación de hacer, en los términos de los arts. 773 y ss del CCC., con todos sus efectos y consecuencias en el caso de incumplimiento<sup>1</sup>.-

Como debemos interpretar, el deber alimentario recíproco de los cónyuges (art. 431 CCC)<sup>2</sup>, con el deber de contribuir a su propio sustento, (art. 455 del CCC. y el art. 660 del CCC<sup>3</sup>

La obligación alimentaria, hace a la comunidad espiritual y material, es un derecho natural, comprendida por el deber de asistencia, que reside en la solidaridad y tiene un componente ético muy profundo.<sup>4</sup>-*Antecedentes:* El artículo 455 del CCC. tiene sus fuentes en el proyecto de Reformas al CC del año 1998, y la legislación civil italiana<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Henri Mazeaud, Jean Mazeaud, León Mazeaud y Francois Chabas, traducción por Luis Andorno, Ed. Zavalía Bs. As. 1997, “Derecho Civil” – obligaciones T° 1º, p. 455 y ss.

<sup>2</sup> Mariana Beatriz Iglesias y Adriana Noemí Krasnow “Derecho de las Familias y las Sucesiones”, Ed. LL. Bs. As. 2017, p. 208 y ss.-

<sup>3</sup> Graciela Medina – publicación, en la Rev. Derecho de Familia y de las Personas”, N° 2, marzo de 2016, p.13 y ss. “La mujer en el Código Civil y Comercial unificado”, apartado XI . La valoración del trabajo doméstico.-

<sup>4</sup> Julio J. López del Carril “Unidad y Pluralidad sucesoria, Derecho de Familia y la Obligación alimentaria”, 2da Edición, Ed. Coop de Derecho y Ciencias Sociales – Bs. As. 1977 p. 99 y ss.-

<sup>5</sup> Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras “Tratado de Derecho de Familia”, T° 1º, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, p. 249 y ss.-

El problema se encuentra dentro de los deberes de asistencia y alimentos entre cónyuges y la solidaridad de ambos a las cargas del hogar, (arts. 432 y 467 del CCC); especialmente los alimentos a los hijos (arts. 658 y ss). El Padre afín, tiene su regulación especial en los (arts. 676 y ss) Todos los artículos citados corresponden al nuevo CCC.

Antes de la reforma, la cuestión se ubicaba en los deberes de asistencia de los cónyuges entre si, los alimentos que los padres debían a sus hijos menores o incapaces y al cónyuge, de acuerdo a la condición y fortuna del obligado, en el sentido de que ambos cónyuges a hijos debían tener un mismo nivel de vida <sup>6</sup>; luego de la reforma, expresa la última parte del art. 432, que la obligación alimentaria entre cónyuges se rige por las reglas relativas a los alimentos entre “parientes” ...- En principio, cabe señalar, que las reglas alimentarias para con los parientes, en la legislación anterior, no es la misma que la obligación alimentaria entre cónyuges, fundamentalmente en cuanto a la cuantía y a la prueba de la necesidad, sino que por el contrario, el “*Train de vie*” seguido por la doctrina y la jurisprudencia hacían del alimentos entre cónyuges un categoría de alimentos mucho más importantes y sencillos que, en los casos de deber alimentario entre parientes, significativamente menor, se debía acreditar el vínculo, la no existencia de otro pariente con mejor posición económica, y fundamentalmente la demostración del estado de necesidad y de imposibilidad absoluta para conseguirlos alimentos por su propios medios.

A partir de esta calificación que hace la última parte del art. 432 del CCC. al equiparar al cónyuge con los parientes, descalifica la relación matrimonial, la disminuye como relación esencial, y estimula o impulsa el individualismo.

En efecto, si cada cual vive con lo suyo, la convivencia no resulta una variante, no hace de vasos comunicantes, y por lo tanto, los cónyuges podrían tener un nivel de vida distinto, uno del otro.-

Además de esta incongruencia, cabe preguntarse, que sucedería si uno de los cónyuges, no tiene patrimonio propio ni común que administrar, podría ser demandado judicialmente por el otro a que realice las tareas del hogar o quehaceres domésticos, los que al computarse como tales, podrían resultar de menor valor que lo que aporta el otro, con sus connotaciones y consecuencias patrimoniales y judiciales.-

Como se trata de una obligación de hacer, (arts. 455 segundo párrafo y 733 y ss del CCC., en caso de negativa del cónyuge que carece de patrimonio; puede el otro hacerlo realizar por un tercero a costa del demandado, o en su caso solicitar la indemnización resarcitoria<sup>7</sup>.-

Resulta más lógico y consecuente, lo que establece la legislación Civil Española, cuando exige en forma al juicio de alimentos, el pedido de divorcio.

Todo esto conduce a una situación, seguramente no querida por el art. 455 del CCC., pero eventualmente posible jurídica y judicialmente. Lo que nos llevaría a un despropósito en el marco del Derecho de Familia.

Contrariamente a la recomendación de la CEDAW en el sentido de la radicación de roles socioculturales estereotipados<sup>8</sup>.- Uno de los derechos deberes del matrimonio es “...desarrollar un proyecto de vida común, ...”, (art. 431 del CCC.<sup>9</sup>.- Entiéndase por este deber, la perspectiva y expectativa a un futuro en comunidad, en conjunción, unidos e iguales.-

Cuando el art. 455 dice que ambos cónyuges deben contribuir a su propio sustento, debería entenderse que aunque sus ingresos puedan ser distintos, quién tiene más debe aportar más, a los efectos de la convivencia en comunidad, en la salud como en la enfermedad, en la prosperidad como en la adversidad.<sup>10</sup>; como lo disponía el entonces art. 207 del CC de Vélez, en su inciso 2) el nivel económico de los esposos...”.-

No se trata de adjudicar a cada uno de los cónyuges la obligación de sostenerse a si mismo y a sus hijos, en proporción a sus ingresos, sino en la proporción de la sumatoria de los ingresos de ambos, los que por otra parte son gananciales, como las deudas por asistencia, son comunes (arts. 461 y 465 del CCC)<sup>11</sup>.-

El trabajo en el hogar dice la norma, debe ser computado, valuado como contribución a las cargas, se refiere a la obligación de contribuir a su propio sustento y el de sus hijos???, como podríamos interpretar esto?; a) que podría medirse o peritarse el trabajo del cónyuge en ese hogar en particular; b) tarifarse el trabajo doméstico en función de una escala de sueldos por ese servicio, c) establecerse en función del salario mínimo vital y móvil?; cualquiera de las hipótesis parece inconducente.-

En el caso de la mujer, debería evaluarse también lo que significa el embarazo, con todas sus consecuencias en salud, postergaciones y privaciones; el o los partos, sus eventuales complicaciones y connotaciones psicofísicas, profesionales, culturales, sociales etc., y la posterior e indelegable tarea de amamantar, cuidar y educar a sus hijos.

<sup>6</sup> Jorge Adolfo Mazzinghi “Tratado de Derecho de Familia”, LL. Bs. As. 2006 - Tº 2º, LL, p. 57 y ss.-

<sup>7</sup> Atilio A. Alterini, Oscar J. Ameal y Roberto López Cabana “Derecho de Obligaciones”, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, p. 135 y ss.-

<sup>8</sup> Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras “Tratado de Derecho de Familia”, Tº IVº, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, p. 159 y ss.-

<sup>9</sup> Cesar Augusto Belluscio “Manual de Derecho de Familia” décima Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 2011; p. 360 y ss.- Eduardo A. Zannoni “Derecho Civil – Derecho de familia”, Tº 1º, Ed. Astrea Bs. As. 1981, p. 372 y ss.-

<sup>10</sup> Ricardo J. Dutto “Manual doctrinal y jurisprudencial de Familia”, Editorial Juir, Rosario 2005, p. 99 y ss.- Eduardo Ignacio Fanzolato “Derecho de Familia”, Tº 1º, Ed. Advocatus, Cordoba 2007, p. 243 y ss.-

<sup>11</sup> Augusto Cesar Belluscio “Derecho de Familia”, Ed. 2016, Abeledo Perrot Bs. As. p. 359 y ss.-



Llegaríamos a obvias conclusiones, como que el aporte que hace entonces la mujer, es no solo más valiosa que cualquier aporte económico, sino que es invaluable, insustituible e incomparable en valores materiales. -

En tal sentido, es más justo y hace a la paz social, que la contribución que hace el cónyuge, cualquiera sea su género; Aquel que se dedica a las tareas del hogar, tiene el mismo valor, - paridad de aportes sin establecer diferencias - que aquel que aporta bienes materiales o recursos económicos, para el sustento de ambos y sus hijos, comunes o propios que conviven en el mismo hogar. Ese es el sentido, incuestionable que hace la norma civil desde todos los tiempos, al establecer la participación en partes iguales, en la liquidación de los bienes gananciales, la Paz Social<sup>12</sup>.-

En este contexto, lo que proponemos es, que se interprete ese art. 455 del CCC. en el contexto de la asistencia, convivencia y proyecto común de vida del matrimonio, y en futuras reformas, que se modifique o derogue este artículo.

En efecto el párrafo segundo, establece el derecho a demandar al otro cónyuge, se entiende que la demanda sería para que contribuya, o con dinero o con tareas en el hogar. Una es una obligación de valor – pero esa es la alternativa, o aporta dinero (es obligación de dar suma de dinero arts. 765 y ss del CCC); y la otra (quehaceres domésticos), es una obligación de hacer (763 y ss del CCC).-

El deber alimentario, como lo dice su nombre esta reglado entre los cónyuges en los arts. 431 y 432, como un deber en el marco del Derecho y proceso de familia. Es decir, el segundo párrafo del art. 455 es redundante y se podría transformar en la quinta rueda del carro, solo para complicaciones; como sería el caso que un cónyuge demande al otro, para que haga las tareas del hogar a falta de aportes de dinero, cuando las tareas en el hogar corresponden a ambos por igual, contribuyan con sumas de dinero o no. Ese apartado segundo, está haciendo una cuestión de género, o distribución de roles en los cuales subyace una grave discriminación a la mujer. Pues ella, aún en esa, familia autocrática patriarcal, se ocupaba de tareas domésticas, con el apoyo de la nodriza o institutriz que entonces, en ese tipo de matrimonios cumplían su función de apoyo<sup>13</sup>.

Muy lejos esta esa distribución de roles matrimoniales, ha quedado muy atrás, cuando la autoridad marital y la patria potestad, eran los principios del Matrimonio, así como que este nombre, eran la traducción del Latín, de las cargas de la Madre y Patrimonio lo eran las cargas del Padre.-

La nueva legislación precisamente tiene por uno de sus objetivos esenciales, la igualdad, la libertad y la no discriminación; en este sentido, la asignación de roles, que subyace en el segundo párrafo del art. 455 del CCC., no sería pertinente.

El Derecho Español, su legislación art. 67 establece “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia<sup>14</sup> y art. 143 y ss.- Después de la clasificación de alimentos que hace el Derecho Español, podemos afirmar que los cónyuges quedan obligados a prestarse alimentos de tipo amplios; muy distinto a los alimentos que se deben entre parientes, que es restringida.

En el Derecho de Familia Colombiano, *Artículo 414. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1, 2, 3, 4, y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. (...) y alimentos necesarios a los otros parientes”.*

La distinción de congruos y necesarios es, precisamente, que los necesarios son limitados y restringidos, pues están destinados a los parientes, cuyo vínculo es más distante. -

Entiéndase por alimentos necesarios, lo mínimo para la subsistencia más elemental, esto hace a la categoría de los alimentos a los parientes<sup>15</sup>.-Conforme a la legislación civil, los alimentos pueden ser clasificados en naturales y congruos. Los primeros son “los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y los segundos son los que “le dan lo que basta para sustentar la vida”, tal y como lo precisa el artículo 413 del Código Civil acusado en la presente oportunidad. (Derecho Civil de Colombia)<sup>16</sup>.-

En cuanto al termino contribución, es utilizado, para relacionar los deberes alimentarios entre cónyuges y la de estos con sus hijos e hijos menores o incapaces del otro si conviven. En el primer caso, se le exige a cada uno de los cónyuges que se pague sus gastos, que se auto sustenté; si no lo puede hacer; que vaya a las tareas domésticas o del hogar; pues si no puede costearse sus gastos y la de sus hijos que conviven con el, no le queda otra alternativa.

*Comenzamos, primero, por el deber cuya recepción propiciamos: el de asistencia o cooperación (los entendemos aquí como sinónimos). Tal efecto es esencial e ineludible en cualquier unión matrimonial (o, incluso, convivencial): es impensable que cada uno de los*

<sup>12</sup> Augusto Cesar Belluscio “Conferencia en panel en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil – Mendoza 1991. Eduardo A. Zannoni “Derecho Civil – Derecho de Familia”, Tº 1º, 6 edición. Bs. As. 2012, Astrea, p. 516 y ss. -

<sup>13</sup> Juan Carlos Rébora “Instituciones de La Familia”, Tº 1º, Ed. Guillermo Kraf Ltda. Bs. As. 1945, p. 73 y ss. -

<sup>14</sup> ALBADALEJO, M., “Curso de Derecho Civil IV” Derecho de Familia, op. cit., p. 15. 52 LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., Últimas tendencias en derecho de alimentos, op. cit., p. 13.

<sup>15</sup> Fanzolato Eduardo i. “Derecho de Familia”, Tº 1º, ed. Advocatus, Córdoba 2007, p. 290 y ss. -

<sup>16</sup> Op. Cit. sentencia C-237 de 1997” (Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería) de Colombia.-

*cónyuges pueda desentenderse de la vida del otro, o no esté obligado a asistirlo, cuidarlo o ayudarlo.*<sup>17</sup>

La denominada contribución, es obligatoria y puede ser demandada judicialmente, incluso podría llegar a una indemnización resarcitoria, en caso de incumplimiento.

Considerando, que en especial, cada una de esas relaciones de familia, están reguladas diferenciada y específicamente, el deber alimentario entre cónyuges, el deber alimentario entre padres e hijos y el deber alimentario del Padre afín<sup>18</sup>. Pues el vínculo obligacional es distinto, en escala decreciente, en primer lugar padres a hijos, (incluye una sanción penal su incumplimiento) luego la relación matrimonial, hoy equiparada a la convivencial, y en último lugar los parientes, a quienes les es más difícil, más limitado y acotado su derecho alimentario.-

Por tanto ese segundo apartado del art. 455 no solo es redundante, sino que también contradice las reglamentación especial en cada relación de familia, a los principios del Derecho de Familia actual y a la esencia de la comunidad de vida y proyecto común.-

El deber alimentario entre cónyuges, dice la segunda parte del art. 432 del CCC. Argentino, será equiparado al deber alimentario entre parientes. -<sup>19</sup>

Esta calificación a la obligación alimentaria (como parientes) entre cónyuges, es mezquina. En efecto no lo era así en la legislación, doctrina y jurisprudencia de la norma anterior, en la que se consideraba a este deber, como el más amplio e importante de las otras relaciones; tan es así que, sin cuestionamientos, la doctrina decía que ambos cónyuges debían mantener el mismo nivel de vida y para el caso el deber alimentario de uno de ellos para con el otro consistía en que debían tener el mismo grado social y económico, aunque sus ingresos sean distintos<sup>20</sup>.-

Reducirlo al nivel alimentario entre parientes, significa una degradación y disminución discriminatoria, al punto que si esto lo sumamos a que cada uno debe contribuir a su sostenimiento con sus aportes propios (art. 455 del CCC) podríamos concluir en que la relación matrimonial en sus efectos alimentarios, ha sido minimizada significativamente. -

Además de las connotaciones procesales y limitaciones que la norma establece al tratar los alimentos entre parientes (arts. 537 y ss. del CCC).-

La relación parental, es la tercera en importancia de las relaciones de familia, es decir es la más lejana y de menor incidencia en cuanto a derechos deberes. Regulada por los arts. 541 y ss del CCC.<sup>21</sup>

En particular, los parientes, solo deben alimentos en caso de extrema necesidad, pues deben probar que no lo pueden obtener por sus propios medios. Lo que significa, que ni no lo prueban, no tendrían una sentencia favorable sino por el contrario se les rechazaría su demanda.

Además del carácter subsidiario del deber, para el caso de que existan parientes en grado más próximo; y la posibilidad de reembolso que tiene el pariente que afronta el pago de los alimentos, contra los otros parientes<sup>22</sup>.-

Deben probar su vínculo familiar, el caudal económico del demandado, y su estimación, o cuantificación económica, se limitaría solamente a lo estrictamente necesario para la subsistencia,<sup>23</sup> además de otras limitaciones como la del pariente que está en mejores condiciones económicas, y la consideración que el Juez debe tener presente, en cuanto a las cargas del obligado al pago, si este tiene hijos, ascendientes que alimentar etc. etc.<sup>24</sup>.-

El deber alimentario Paterno filiar, es el más significativo, en cuanto a su extensión y flexibilidad, comprende además la educación, la cuantificación económica superior a cualquier otra relación de familia, la simplificación de la prueba, el proceso, las medidas cautelares, los alimentos provisorios, y las nuevas ventajas que los arts. 658 y ss del CCC. hoy establecen, más allá de que mucho antes la Jurisprudencia y doctrina ya lo habían aconsejado.<sup>25</sup>.-

La relación estrecha que tienen los arts. 455 del CCC., con los arts. 461 – responsabilidad solidaria por las deudas ordinarias del hogar, y el art. 467 – deudas de los cónyuges, también solidaria por las reparaciones y gastos de los bienes

---

<sup>17</sup> Lecciones y Ensayos, Nro. 94, 2015 Brodsky, Jonathan Matías, “Los deberes personales de los cónyuges en el derecho...”, pp. 283-292 283 LOS DEBERES PERSONALES DE LOS CÓNYUGES EN EL DERECHO ARGENTINO Y UNA BREVE GLOSA DEL ARTÍCULO 431 DEL “NUEVO” CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.-

<sup>18</sup> Eduardo Ignacio Fanzolato “Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio”, Ed. Depalma, Bs. As. 1991, p. 4 y ss.- Eduardo A. Zannoni “Derecho Civil – Derecho de Familia”, Tº 1º, Ed. Astrea, Bs. As. 2012, p. 348 y ss.-

<sup>19</sup> María Magdalena Galli Fiant “Ref. Jurídica Derecho de Familia y de las Personas”, LL. N° 11 año 2015 – Los cónyuges y sus relaciones económicas – apartado IV Dependencia económica de la mujer en otras normas legales. Su evolución”, p. 35 y ss.-

<sup>20</sup> Eduardo I. Fanzolato “Derecho de Familia”, Tº 1º, Ed. Advocatus, Córdoba 2007, p. 342 y ss. Fanzolato “Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio”, Ed. Depalma, Bs. As. 1991, p. 1 y ss.-

<sup>21</sup> Augusto Cesar Belluscio “Derecho de Familia”, ed. 2016, Abeledo Perrot, Bs. As. p. 609 y ss.-

<sup>22</sup> acción de reembolso de alimentos entre parientes....-

<sup>23</sup> María Josefa Méndez Costa “Visión Jurisprudencial de los Alimentos”, Rubinzal Culzoni Santa Fe p.278 y ss.-

<sup>24</sup> Nora Lloveras – Directora “Manual de Derecho de las Familias”, Ed. Mediterránea, Córdoba 2016, p. 144 y ss.-

<sup>25</sup> Fabián Eduardo Faraoni “Derecho de Familia- visión jurisprudencial”, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba junio 2008, p.296 y ss.-

propios y gananciales, coligen en una contrariedad para el matrimonio y sus integrantes, y por el contrario benefician a los acreedores, al otorgarle una garantía solidaria establecida por la ley. Garantía solidaria esta que no tienen los otros acreedores.

Este individualismo a que induce, la norma que establece el deber de contribución (art. 455 CCC), para el caso del matrimonio, sin duda alguna es un despropósito, que contradice todos los principios de solidaridad que supuestamente debieron conducir a la nueva legislación e interpretación social del Derecho de Familia.<sup>26</sup>- Si recordamos que "solidario" encuentra su raíz etimológica en el término latino *solidum* (una sola cosa o conjuntamente por el todo).-

*La palabra solidaridad tiene una infinidad de acepciones. Respecto al tipo de relaciones que se generan entre los individuos solidarios ciertas fuentes lingüísticas suelen reconocer dos definiciones. Conforme a una de ellas, se trata de una responsabilidad recíproca, y según la otra, una práctica unilateral: a) La primera las considera como las "relaciones que hay entre personas que tienen un interés común [mismo que] las hace respetarse y ayudarse mutuamente" ¡^Diccionario del Español Usual en México, 1996). Esta definición aduce una dependencia recíproca, de una relación de intercambio fundada en el principio de que la sobrevivencia personal depende también de la sobrevivencia del grupo al que se pertenece: una nación, una empresa, una familia, etcétera. b) En la otra acepción la solidaridad significa "la adhesión circunstancial de ciertos individuos a la causa de otros" (Larousse, 1994); o una "manifestación de apoyo y respeto a una persona, causa, idea, etc." (Diccionario del Español Usual en México, 1996)...".<sup>27</sup>-*

La palabra solidaridad tiene una infinidad de acepciones. Respecto al tipo de relaciones que se generan entre los individuos solidarios ciertas fuentes lingüísticas suelen reconocer dos definiciones. Conforme a una de ellas, se trata de una responsabilidad recíproca, y según la otra, una práctica unilateral: a) La primera las considera como las "relaciones que hay entre personas que tienen un interés común [mismo que] las hace respetarse y ayudarse mutuamente" ¡<sup>28</sup> Se trata entonces, de una dependencia recíproca, como que la sobrevivencia personal depende de la sobrevivencia del otro.-

*Extensión y consecuencias jurídicas de las cargas al hogar conyugal, y comprensión de la expresión trabajo en el hogar... ..".-*

Las cargas del matrimonio, vienen precisamente de esa denominación. el *Mater Mundial* - las tareas de la esposa en el hogar, distinta a al Patrimonio, como tareas del esposo en los negocios, empresas etc.-

Podríamos afirmar, que el concepto, "tareas del hogar, cargas del hogar ...", está dirigido al género femenino, comprendiendo al contexto social histórico y colonial de la Sociedad Latinoamericana. -

Es la esposa, la que si no puede aportar o contribuir a su sustento y la de sus hijos, debe hacerse cargo de las tareas del hogar, en cuyo caso, esto ¡¡¡ debe ser considerado y computable a su obligatorio aporte a su propia asistencia.-

Si verificamos que también el art. 442 inc. b) del CCC<sup>29</sup>, también señala como pauta para la compensación económica, como consecuencia del grave desequilibrio que produjo a "uno" de los cónyuges el matrimonio y el divorcio, (*la experiencia judicial hasta el presente es que en el 99% de los casos, quien demanda la compensación económica prevista, es la mujer, y sus argumentos son casi los mismos, la postergación que le produjo el rol que le asignó el esposo, la sociedad*) estamos ante la descripción más elocuente de una distribución de roles, propios de la familia colonial<sup>30</sup>, donde el marido debía hacerse cargo los gastos del Hogar, incluso de las deudas de la comunidad o entonces denominada "sociedad conyugal".-

La perspectiva individualista que introduce el art. 455 del CCC., está muy lejana a la solidaridad que debiera haber inspirado esta novísima legislación.-

a) *Veamos las consecuencias de la aplicación plena de la citada normativa:*

*Deber como obligación civil exigible:* se trata de una obligación civil, y por tanto exigible judicialmente, en los términos y efectos de las obligaciones entre acreedor y deudor.

Esto significa, la ejecución del deudor, su mora, su incumplimiento y sus nocivas consecuencias, ejecución y eventual acción resarcitoria, (daños y perjuicios; y reparación integral Art. 1738 del CCC).

b) *Valuación o contabilización de las tareas del hogar... "*

Dice la norma citada – (art. 455 y 660 CCC), en su apartado segundo, que el trabajo en el hogar es computable...." a la obligación de su obligatoria contribución a su sustento.

<sup>26</sup> La solidaridad en el Derecho de familia ....-

<sup>27</sup> García de Olivera y Muñoz – Méjico 1982 - La solidaridad familiar... ¿la solidaridad familiar? Algunas ideas sobre el peso de una idea Claudia C. Zamorano Villarreal, Méjico 1997.-

<sup>28</sup> Diccionario Enciclopédico Gran Espasa Ilustrado, Bs. As. 1997.-

<sup>29</sup> STS de España 10/11/2016 – recurso – 3150/2014 Id Cendoj 28079110012016-10063 wwwpoderjudicial.es

<sup>30</sup> Zannoni Eduardo "Derecho Civil – Derecho de Familia", Tº 1º, Ed. Astrea, Bs. As. 1981, p. 5 y ss.-

Esto significa, que si uno de los cónyuges no produce ingresos por su trabajo, profesión, industria o comercio; tiene la obligación de dedicarse a las tareas domésticas, y en ese caso, previo valoración de esas tareas, se le computará como contribución a las cargas del hogar. Como se valorará esas tareas, y en el caso de que sean de poco valor – como acostumbra a suceder con el servicio doméstico – y no alcanzare a cubrir su parte de las cargas, el saldo o diferencia, se contabiliza como una deuda personal a compensarse en una futura liquidación de la comunidad de bienes, o de sus bienes propios en el régimen de separación de bienes??.-

Como puede observarse, esta normativa, nos lleva a un despropósito, y contrariedad la finalidad del Matrimonio y a los principios del Derecho de Familia, que como podrá compararse, en la Familia Colonial la solidaridad era mejor. -

c) *Incumplimiento del deber, consecuencias ....-*

Es indudable que la existencia de un reclamo judicial de alimentos entre cónyuges, traduce una grave fragmentación del proyecto de vida común y la esencia de la unión matrimonial, como es el afecto y la comunidad de vida.

Sin perjuicio de la suspensión de la prescripción liberatoria que significa e matrimonio (art. 2543 inc. a) del CCC.), no obsta a la iniciación de acciones judiciales, en especial, aquella que no puede esperar, como sería el reclamo de alimentos. Este reclamo es personal, directo de uno a otro cónyuge, e indirecto cuando se representa a los hijos menores o incapaces. Situación prevista por los arts. 661 y ss del CCC. -

Ahora la figura, prevista por el art. 455 del CCC., parte del principio individualista de que, cada cónyuge debe aportar a su sustento y el de sus hijos, en proporción a sus ingresos o compensando con las tareas en el hogar...; esta es la premisa, que da lugar al segundo párrafo del citado artículo, cuando se refiere a “esta obligación”, podrá ser demandado judicialmente por el otro. Concretamente un cónyuge exige al otro que pague con sus ingresos sus gastos, o lo que consume o consumen sus hijos.

Más grave aún lo sería, que registre este incumplimiento y se los reclame como un crédito al dividir la comunidad de bienes. Otra circunstancia sería si hubiesen pactado el régimen de separación de bienes, pues en este caso el reclamo estaría habilitado plenamente.

Cuál es el vínculo prestacional, no cabe dudas que lo es “el incumplimiento a aportar a sus propio sustento y el de sus hijos menores o incapaces.”.-

La ilicitud consiste en no cumplir con la ley que le impone la obligación de autoabastecerse y a asistir a sus hijos económicamente; y si nada tiene, entonces; ¿pues, a las tareas domésticas !! para ver si hasta donde es compensable con su obligación; en su caso, la ley prevé que ocurre si no cumple; se le podrá imponer astriente? se podrá, mandar a ejecutar por un tercero a cargo del deudor??. (arts. 730, 777, ss y conc. del CCC) se le podrá reclamar indemnización de daños y perjuicios<sup>31</sup>. -

d) *Incapacidad del cónyuge que no aporta ingresos económicos ...-*

Pienso, que ocurriría en este caso, porque está imposibilitado de trabajar en quehaceres domésticos o tareas del hogar.

Será una causa de justificación, de imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones (arts. 893 del CCC), podrá pedir el beneficio de competencia, o invocar la imposibilidad de pago (arts. 955 y 956 del CCC.-).-

### **Conclusión:**

Resulta entonces que se advierte una contrariedad en los arts. 431 y 455 del CCC. En dos aspectos de la norma señalada:

1º) En el sentido de que, los cónyuges como los convivientes, se deben respeto, asistencia en todo el sentido de su término, (material y moral), pues, si conviven, deben vivir en un mismo nivel de vida, de modo que los alimentos que el que puede deba aportar, es para ambos y para toda la familia conviviente, en las mismas condiciones y características. - En el caso de que un cónyuge reclame al otros alimentos, dentro de matrimonio, debe entenderse de igual manera, de modo que tengan ambos el mismo nivel de vida. -

La calificación que hacen los arts. citados, (art. 431 del CCC segundo párrafo) cuando dice, “.. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles...-”, es una degradación al vínculo matrimonial, al respeto, a la comunidad y proyecto común; cuando no también contrariedad, a la normativa anterior, a la doctrina y jurisprudencia Argentina. -

2º) En cuanto al art. 455 del CCC., la contribución a que hace referencia, se asimila mejor a la responsabilidad solidaria por las deudas del hogar (art. 461 del CCC), y en su caso es redundante, se constituye en la quinta rueda del carro, y resulta contradictorio, por lo que sería mejor su derogación. -

En efecto, decimos, que el reclamo judicial que autoriza el art. 455 del CCC., no es el mismo que el que autorizan los arts. 658 y ss de la misma norma civil. -

Que el primero citado, tiene por finalidad establecer una división terminante de las cargas en el matrimonio, pues cada uno debe auto abastecerse como a sus hijos menores e incapaces. En el caso de que no pueda, debe realizar las tareas del hogar para compensar la insuficiencia o carencia de ingresos económicos a título personal. -

---

<sup>31</sup> Marcelo López Mesa “Derecho de las Obligaciones”



Ante el incumplimiento el otro cónyuge lo puede demandar judicialmente para que, o se pague su sustento y el de sus hijos, o trabaje como doméstica al servicio del hogar, y/o cualquiera otra alternativa, prevista para los casos de incumplimiento de las obligaciones, sean de dar o hacer.

Esto significa un contrasentido, una grave contradicción a los postulados de solidaridad, a la comunidad afectiva y al proyecto de vida común que establecen como principios del Matrimonio. Entendemos que es un error, pues el sistema y cuantificación lo sigue usando el nuevo art. 666 del CCC., pero que para el caso de los cónyuges, no lo hace así sino que expresamente lo dice que los alimentos se categorizan como de entre parientes, y no como entre cónyuges. (los cónyuges no son parientes).

### **Referencias bibliográficas**

*La bibliografía se ha citado al pie de página.*

#### **Filiación:**

Gustavo Raul Lozano - *Profesor Titular Derecho de Familias y Sucesiones Cat. B*

Leonardi de Vidal Laura Argentina - *Profesora Adjunta Derecho de las familias y sucesiones cat. B*